

Expediente 2025-790

Cliente... : DIPUTACIO DE LLEIDA y DIPUTACIÓ DE LLEIDA (OAGRTL)
Contrario : SOLANA DEL SEGRE, S.L, AJUNTAMENT DE BELLVER DE CERDANYA y GERENCIA TERRITORIAL CATASTRO LLEIDA
Asunto... : RECURSO DE APELACION 1815/2025
Juzgado.. : T.S.J. CONTENCIOSO/ADMVO 1 Cataluña

Resumen

Resolución**17.11.2025**

**Sentencia.- Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la representación de "SOLANA DEL SEGRE, S.L." contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, de fecha 10 de marzo de 2025.
No se hace especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada jurisdiccional.**

Saludos Cordiales



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Primera

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010
FAX: 935675692
EMAIL: salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Seccion Primera de Cataluna
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]
N.º Sala TSJ: RECUR - 1815/2025 - Recurso de apelación-G
Materia: IBI(Rekurs)

[REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE LLEIDA, AJUNTAMENT DE BELLVER DE CERDANYA, CONSORCI DE SERVEI DE RECAPTACIÓ CERDANYA-RIPOLLÉS, GERENCIA TERRITORIAL CATASTRO LLEIDA
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a:
Abogado/a del Estado, Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 3925/2025

Ilmos. Sres. Magistrados:

[REDACTED]

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación sentencia nº 1815/2025, en que es parte apelante [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] siendo partes apeladas la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, el AJUNTAMENT DE BELLVER DE CERDANYA, el CONSORCI DE SERVEI DE



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;	



RECAPTACIÓ CERDANYA-RIPOLLÉS, y la GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE LÉRIDA, representados respectivamente por los Procuradores

[REDACTED]
[REDACTED]

Ha sido Ponente el Ilmo. [REDACTED], Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo número 199/2023 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, el 10 de marzo de 2025 se dictó sentencia a tenor de cuyo fallo decide la juzgadora a quo en los siguientes términos:

“Desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Presidencia de la Diputación de Lleida, que tenía por objeto la devolución de lo indebidamente cobrado, la emisión de nuevas facturas y la compensación que se confirma íntegramente, con expresa imposición de costas incluidas la de las administraciones comparecidas.”

El recurso venía interpuesto contra la desestimación de recurso de reposición contra resolución de solicitud de devolución de ingresos, por referencia a doce liquidaciones, **ninguna de las cuales alcanza la cifra de 30.000 euros** (folio 20 del expediente administrativo).

SEGUNDO. Contra la referida sentencia la parte recurrente interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Mestres Estruch, Laura;	



TERCERO. Turnado a la Sección Primera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo y declarar conclusas las actuaciones, señalándose, previa designación de Magistrado Ponente, finalmente votación y fallo del recurso, habiendo la misma dado efectivamente inicio en la fecha señalada.

CUARTO. Por providencia de fecha 14 de octubre de 2025, se dio traslado de alegaciones a las partes en los siguientes términos:

“Dese a las partes traslado de alegaciones, por CINCO DÍAS, acerca del siguiente extremo:

-posible inadmisibilidad del recurso de apelación, atendiendo a la cuantía litigiosa, al no alcanzar ni una sola de las liquidaciones que comprende el acto recurrido la cifra de 30.000 euros.

Verificado, dese inmediata cuenta al Ponente, en orden a culminar la deliberación de la apelación a la vista del resultado del traslado conferido y fallarla.”

La apelante se opone a la inadmisibilidad de la presente apelación, en los siguientes términos

“Primera.- La cuantía del presente recurso, fijada judicialmente, viene determinada por las cantidades que se reclaman, que son los 70.364 euros que se retuvieron por la Diputación a esta parte, entendemos que indebidamente, en trámite de cumplimiento de resoluciones administrativas y judiciales firmes, más una cantidad adicional de 816,67 euros por intereses, cuya contabilización deficiente no pudo establecerse hasta completarse el expediente.

Segunda.- A los efectos de determinación de la cuantía, fijada de conformidad con la previsión del artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción, ponemos de manifiesto que el presente procedimiento tiene su origen en el Decret de Presidencia de la Diputació de Lleida nº 5649 de 23 de diciembre de 2.022 (folios 20 y 21 del expediente administrativo).

En dicho Decreto, dando tardío cumplimiento a la resolución del TEARC y la Sentencia de esta Sección 1ª del TSJC a la que nos dirigimos, en los expedientes que se detallan en el recurso, se acordaba la devolución de lo indebidamente cobrado a mi representada, que eran todos los conceptos que se especifican en el apartado A) de la resolución, que ascendían a 166.760,37 euros, más sus intereses que no se





determinaban, y a la vez, en la misma resolución, entendemos que indebidamente, se procedía a la emisión de nuevos recibos, que no se ajustaban a las disposiciones de esta Sala, ordenadas en el trámite de ejecución de sentencia, y a su cobro por retención, compensando su importe que ascendía a 70.364,61 euros, que se detallaba en el apartado B) de la resolución.

La compensación derivaba de dos gestiones administrativas distintas, a juicio de esta parte no acumulables, a tenor del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.- En todo caso, queda claro que no son objeto de este recurso los nuevos recibos emitidos, que ya han dado lugar a sendas reclamaciones económico-administrativas, actualmente en trámite, sino las cantidades no devueltas por la Administración y sus intereses, como fue ordenado por sus instancias superiores.

La cantidad retenida y los intereses mal contabilizados, que asciende a 71.181,28 euros, en la fijada como cuantía por esta parte y decretada por la LAJ del Juzgado, a la que únicamente se opuso el Ayuntamiento de Bellver de Cerdanya, por entender que debía ser indeterminada.

En consecuencia, por lo expuesto, esta parte sostiene que la cuantía fue fijada correctamente, y el recurso es admisible en razón de la cuantía.”

QUINTO. La fecha de la presente sentencia, conforme a acuerdo gubernativo, no es consignada en la misma a la intervención a la firma por los Magistrados que componen el Tribunal.

En la publicación, en CENDOJ, de la presente, pueden aparecer destacados y formatos que no se corresponden con el original.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso tiene por objeto sentencia de 10 de marzo de 2025, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, en cuya virtud se decide la desestimación del recurso contencioso administrativo formulado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/11/2025
11:55

Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;



SEGUNDO. Tratándose de una cuestión de orden público procesal, la concurrencia en este recurso de causa de inadmisibilidad por razón de cuantía, ex artículo 81.1. a), en relación con los artículos 41.3 y 42.1. a), de la Ley 29/1998, procede examinar por obvias razones de sistemática procesal dicho óbice de admisibilidad con carácter prioritario al examen de los alegatos impugnatorios de esta alzada, y correlativos alegatos de oposición a la misma, atendida su naturaleza de cuestión de previo pronunciamiento, y la consecuencia jurídico-procesal inmediata que, en su caso, derivaría de su estimación por esta resolución, al comportar ello la obligada declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto, con el consiguiente archivo de las actuaciones, sin pronunciamiento decisorio respecto al fondo del debate procesal de fondo mantenido entre las partes en el proceso, y en esta alzada.

En dicho sentido, importa ahora anotar que el artículo 81.1. a) de la Ley 29/1998 dispone que no serán susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, al tiempo que, por su parte, el artículo 41 del mismo texto rituario de este especializado orden jurisdiccional preceptúa que:

"1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. 3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Y el artículo 42.1. apartado a) de la misma Ley 29/1998 dispone que:

"1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes": " a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá el contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;	



recargos, las costas ni cualquier clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél".

Siendo así que, como es conocido, en asuntos como el ahora examinado el valor económico de la pretensión, que es el criterio a tener en cuenta ex artículo 41.1 de la Ley 29/1998, viene determinado por la cuota tributaria controvertida, pues ésta es la que representa el verdadero valor económico de la pretensión actora. De tal manera que, **cualquiera que sea la forma de la actuación administrativa recurrida** (por ejemplo, una liquidación tributaria, **o una resolución expresa o presunta de un recurso administrativo**, o de una solicitud de revisión administrativa de oficio de una liquidación tributaria, **o de devolución de ingresos indebidos**, o una actuación ejecutiva), la cuantía del recurso para acceder a la apelación ha de venir referida siempre a los importes de las liquidaciones correspondientes **a cada concepto y ejercicio**, si hay varios, **sin que la eventual acumulación subjetiva u objetiva de acciones comunique a las pretensiones de una cuantía inferior la posibilidad de apelación** (artículo 41.3 de la Ley 29/1998), **ya se produzca dicha acumulación** al girarse la liquidación, al impugnarse ésta en reposición o en vía económico-administrativa, al solicitarse la revisión administrativa de oficio, **o la devolución de ingresos indebidos**, al seguirse actuaciones ejecutivas o, por ende, al interponerse el correspondiente recurso jurisdiccional.

Así, el indicado artículo 41.3 de la Ley 29/1998 establece para los supuestos procesales de acumulación o ampliación que la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, "pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación", y cuando el artículo 81.1.a) de la misma Ley jurisdiccional se refiere al umbral de "cuantía" no está mencionando esa cuantía como suma de las pretensiones, sino como la cuantía de cada una de ellas respecto de su posibilidad de apelación.

Asimismo, existe consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa en el sentido de que la resolución de los recursos contencioso-administrativos en única instancia no es per se contraria al derecho





fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.1 de la Constitución española (por todos, ATS, Sala 3ª, de 23 de febrero de 2012 - recurso número 3910/2011- y STC número 252/2004), ya que por relación al acceso al sistema de recursos, que no al acceso a la jurisdicción, y sin merma por ello de la efectividad del principio pro actione, ínsito en dicho derecho fundamental subjetivo:

"(...) mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". En fin, "no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (SSTC 3/1983)" (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995" (STC 252/2004)".

La inadmisibilidad del recurso de apelación por razón procesal obligada y justificada (como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones esta Sala y Sección), de procesos de los que los Juzgados conozcan en primera (**y única**) instancia, no requiere de un mayor esfuerzo exegético, al tratarse de opción del legislador procesal, limitando el acceso a la apelación en función de la cuantía del recurso. El artículo 8 de la Ley 29/1998, al atribuir las competencias objetivas o materiales a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, se refiere a los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;	



asuntos de los que éstos conocen en única instancia, y también a los que conocen en primera instancia, precisiones que alcanzan su complemento en el artículo 81.1 de dicho texto procesal, conforme al cual las sentencias de dichos Juzgados serán susceptibles de apelación, salvo que se hubieren dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, en los que no conocen en Primera Instancia sino en **Única Instancia**, con la salvedad expresa de que se trate de sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso, de las dictadas en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, de las que resuelvan los litigios entre Administraciones Públicas, o de las que decidan impugnaciones indirectas de disposiciones generales, supuestos éstos en los que siempre cabe la apelación o segunda instancia.

Pues bien, proyectado lo anterior al supuesto procesal ahora considerado, y visto lo actuado en el presente caso, en el que se constata que la cuantía litigiosa no alcanza la indicada cifra de 30.000 euros (ninguna de las doce liquidaciones a que se refiere la solicitud de devolución de ingresos alcanza la suma de 30.000 euros), deviene aquí incuestionable, conforme al artículo 81.1. a) de la Ley 29/1998, la indebida admisión en su día de este recurso de apelación.

Y ello aun cuando el Juzgado de instancia concediera a las partes procesales la posibilidad de interponer recurso ordinario de apelación contra la sentencia dictada por el mismo y, en consecuencia, admitiera a trámite el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el objeto del recurso, como se dijo, viene constituido por solicitud de devolución de liquidaciones por importe, cada una de ellas, manifiestamente inferior a los 30.000 euros.

Por lo demás, la jurisprudencia contencioso-administrativa tiene ya declarado con reiteración que, respetando el principio de contradicción, la fijación de cuantía del recurso puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano judicial, resolviendo definitivamente sobre lo fijado en su momento por medio de decreto del Letrado judicial (artículo 40.3 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), ya que se trata de una materia de orden





público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del recurso de que se trate. De forma que resulta irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso por razón de cuantía, que haya sido admitido anteriormente, siendo materia siempre revisable por el Tribunal ad quem que conozca del recurso de apelación, el cual no quedará vinculado por la cuantía fijada en primera instancia, o única instancia, por el órgano judicial a quo (SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de julio de 1992, de 14 de octubre de 1993, de 11 de julio de 2001, de 25 de septiembre de 2006, de 3 de diciembre de 2007 y de 30 de mayo de 2008).

En dicho sentido, la sentencia de la Sala lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2015 (RCUD 4086/2013) efectivamente reitera que:

"En el caso de autos ya se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero cuál era la resolución objeto del recurso jurisdiccional seguido en la instancia y, en concreto, que la sanción ascendía a 1.200 euros. Pues bien, esta Sala tiene dicho que, respetando el principio de contradicción, el órgano jurisdiccional puede fijar la cuantía en cualquier momento, incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación".

Por todo ello, en definitiva, resultando manifiesta en este caso la inadmisibilidad del recurso de apelación traído aquí a resolución por razón de la cuantía del mismo, ex artículo 81.1.a) de la Ley jurisdiccional, al no superar la cuantía litigiosa la suma de 30.000 euros (sin que la naturaleza o tenor los fundamentos de la impugnación en la instancia por la aquí apelada, como defiende el Ayuntamiento apelante, sea en sí misma razón alguna de la que seguir la admisibilidad de la apelación, en enjuiciamiento, por lo demás, ceñido a las circunstancias del caso concreto), se impone la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, pronunciamiento que habrá de albergar la parte dispositiva de esta resolución.

El recurso de apelación, en suma, ha de ser inadmitido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;	





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA, no procede especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada, dadas las condiciones en que la controversia ha sido indebidamente residenciada en este segundo grado jurisdiccional, pues la propia sentencia de instancia señalaba que contra la misma cabe apelación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Primera, ha decidido:

Primero. Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, de fecha 10 de marzo de 2025.

Segundo. No hacer especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada jurisdiccional.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;	



Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 14/11/2025 11:55	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, Maria; Mestres Estruch, Laura;	

Justificant de recepció

Remitent:

Òrgan judicial: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Dades de l'assumpte:

Procediment: Recurso de apelación

Número/any i secció de procediment: 1815/2025-G

Destinatari:

Procurador: De [REDACTED]

Colegio de procuradores: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

Dades de la notificació:

Canal: Noticat

Id. notificació: 274534693

Resolució: SENT RECURSO DE APELACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Data resolució: 10/11/2025

Data enviament: 17/11/2025 07:46

Data dipòsit: 17/11/2025 07:46

Data recepció: 17/11/2025

Documents enviats:

Sentència: SENT RECURSO DE APELACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	10/11/2025
---	------------

Evidències:

Evidència del dipòsit: evidencia_dipositada_274534693.xml

Evidència de l'acceptació: evidencia_practicada_274534693.xml